



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho por orden del señor Juez. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.**

AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00605	00
DEMANDANTE	JAIME OREJARENA SERRANO						
DEMANDADAS	UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A. - COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el proceso ordinario laboral de la referencia, teniendo en cuenta que debido a situaciones administrativas ocurridas en el Despacho no fue posible realizar la audiencia programada para el día 29 de noviembre del 2022 dentro del radicado de la referencia, por lo cual, se hace necesario fijar nueva fecha.

En consecuencia, se señala el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "**Lifesize**" a través del siguiente vinculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17117834>

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Febrero 01 de 2023. Por estado No. 013 de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario
--

DJCC

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257d3d3546618671a2e4602d31c16de833da960150623281062caf2365f018de**

Documento generado en 31/01/2023 08:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de 2022. Al Despacho del señor juez, informado que la parte demandada, pese a ser notificada en debida forma por la parte actora, no allegó contestación dentro del término de ley. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA	
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2020-00458-00
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR ORTÍZ PARRA
DEMANDADA	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la convocada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN**, conforme las siguientes consideraciones:

Por auto del 21 de abril de 2021, se admitió la presente demanda, pese a que la parte actora no acreditó el envío de la demanda y sus anexos en la forma como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, en dicha providencia, se le impuso la carga de la notificación personal, tal y como así lo establecía el artículo 8° de la norma en comento, adjuntando para el efecto, además del auto admisorio, copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Así las cosas, la parte actora, en cumplimiento de la orden dispuesta en la referida providencia, procedió a la notificar a la convocada, a través de la empresa de Correo Certificado Inter Rapidísimo a la dirección física Autopista Norte No. 93 – 95, no obstante, la misma fue devuelta por cambio de dirección. En consecuencia, la parte actora procedió al envío de la demanda, sus anexos y del auto admisorio al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, misma que obra en el certificado de Cámara de Comercio, esto, en la fecha 12 de febrero de 2022, con constancia de recibido en la bandeja de entrada de la entidad demandada, expedida por parte de la empresa de Correo Certificado Rapientrega, por consiguiente, es claro que la notificación efectuada por la parte interesada, fue realizada en debida forma, sin que, vencido el término de traslado, la demandada se hubiese pronunciado al respecto.

Se aclara que la notificación se realizó a la dirección electrónica en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se implementaron medidas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ocasionado por el virus del SARS-CoV-2. Norma que facultó a surtir las notificaciones personales por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por la parte interesada, previo juramento, así como en los referidos en las cámaras de comercio, superintendencias o en las informadas en las páginas web o redes sociales.

Recuérdese que este decreto tenía por objeto: I). implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. II). agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades **civil**, **laboral**, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales y III) adicionalmente, flexibilizar la atención a los usuarios del

servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

En tal sentido, pese a que en el certificado de cámara y comercio de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN., se indica que la persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo notificacionesjudiciales@esimed.com.co, en todo caso, debe darse plena aplicación a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, las cuales con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se adoptaron como legislación permanente.

Además, si bien en dicha anotación se hace referencia al artículo 291 del CGP, esta norma consagra una de las formas de realizar la notificación personal y el Decreto 806 creó una nueva a través de mensaje de datos, por lo que tal referencia resulta inane y, respecto de la referencia al artículo 67 del CPACA, este se relaciona con decisiones que ponen término a decisiones administrativas, que no es el presente caso. De todas formas, en la jurisdicción contencioso administrativa debe entenderse que el Decreto 806 de 2020 y hoy, la Ley 2213 de 2022, derogó la exigencia de tal aceptación por parte del administrado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la convocada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese el día **JUEVES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA Y CINCO DE LA TARDE (2:35 PM),**

fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y, de ser posible, la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/17120534>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **013** fijado
hoy **1° de febrero de 2023**



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.

CALG.

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBA
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 601 2834985
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3164f0f9611d8395238f21c6008b4a3a7d90706f986ca9d840bb03009464b2e2**

Documento generado en 31/01/2023 08:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obran recursos de reposición para pronunciarse y es necesario tomar medidas correctivas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.**

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00479	00
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO ALFREDO ARAGON SARMIENTO						
DEMANDADAS	CIUDAD MÓVIL o COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S - TRANSMILENIO S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, encuentra esta sede judicial que, la apoderada de Transmilenio S.A. presentó recursos de reposición contra los autos de fecha 24 de enero y 16 de mayo del 2022. Precisó la recurrente que en las mencionadas providencias se omitió realizar el estudio de la solicitud de llamamiento en garantía elevada y le sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderada de dicha sociedad.

Frente a los recursos de reposición propuestos concluye este Despacho Judicial que esta no es la senda procesal para atacar las mencionadas providencias ya que estas se constituyen como autos de simple trámite o impulso procesal, razón por la cual esta sede judicial negará los recursos de reposición.

Ahora bien, una vez revisadas las providencias mencionadas encuentra esta sede judicial que no se realizó pronunciamiento alguna respecto de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por Transmilenio S.A. en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo expresado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia 36407 del 21 de abril de 2009 según la cual: *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales*

no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión.”.

En tal sentido, la demandada Transmilenio S.A. solicita se admita el llamamiento en garantía de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta que se expidió la póliza de cumplimiento N°11-44-101081222 que contiene el amparo de “*salario, prestaciones e indemnizaciones*” y figura Transmilenio S.A. como beneficiario, motivo por el cual, todas las pretensiones reclamadas por el demandante deberán ser cubiertas por Ciudad Móvil y la compañía de seguros.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar los resultados del juicio.

Una vez analizado el escrito de llamamiento en garantía, encontró esta sede judicial que se cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues se encuentra probado en el proceso que las partes suscribieron la póliza previsual de seguros N°11-44-101081222, la cual obra en el expediente, donde figura como beneficiario la sociedad TRANSMILENIO S.A. para garantizar “(…) *EL CUMPLIMIENTO GENERAL DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS, EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES* (…)” y figura como tomados la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A. En ese orden de ideas, existe conexidad entre lo solicitado por el demandante y lo que eventualmente debe reconocer Seguros del Estado S.A., y además se garantiza que el llamado en garantía que eventualmente puede ser condenado pueda ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición por improcedente.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, requerir a la parte interesada acreditar el trámite de notificación en la forma ordenada en la Ley 2213 de 2022, dentro del término de 6 meses so pena de declararse ineficaz de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE identificada con la cedula de ciudadanía No.53.105.588 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.590 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de TRANSMILENIO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Febrero <u>01</u> de 2023.
Por estado No. <u>013</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368e21cfab8ae617f73bc70f500360407aac4df3eeec1064f70f50a4ec244572**

Documento generado en 31/01/2023 08:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obra contestación a la demanda para ser valorada. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00198	00
DEMANDANTE	CLAUDIA ELENA CORONA						
DEMANDADA	GRUPO FXA S.A.S. - ACC INVESTMENTS S.A.S. - SANTO DESPERTAR S.A.S						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por el apoderado de las demandadas GRUPO FXA S.A.S. y SANTO DESPERTAR S.A.S., cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se ordenará tener por contestada la demanda y continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, frente a la contestación presentada por ACC INVESTMENTS S.A.S., encuentra esta sede judicial que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se ordenará devolver la contestación para ser adecuada por la parte interesada.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. EDWIN ANTONIO RUBIO AGUILAR titular de la T.P. No. 73.243 del C.S. de la J., como apoderado de las sociedades GRUPO FXA S.A.S. y SANTO DESPERTAR S.A.S., conforme a poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las sociedades GRUPO FXA S.A.S. y SANTO DESPERTAR S.A.S.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por ACC INVESTMENTS S.A.S., para que en el término de cinco (05) días, la parte demandada se sirva:

- Sírvase adecuar el poder que faculta al Dr. EDWIN ANTONIO RUBIO AGUILAR para presentar la contestación a la demanda en nombre de la

sociedad ACC INVESTMENTS S.A.S., toda vez que el poder fue conferido por una persona distinta a los representantes legales de la sociedad conforme al certificado de existencia y representación legal allegado.

Lo anterior, so pena de tenerse por no contestada la demanda en los términos del párrafo tercero del citado artículo 31 del C.P.L. y S.S.

CUARTO: Vencido el término otorgado, ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Febrero 01 de 2023.
Por estado No. 013 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1faf3264fa1faab4f39ad9bf2858452ed494bf5b4afccf431e9c571353bc7e5**

Documento generado en 31/01/2023 08:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho, informando que obra contestación a la demanda para ser valorada. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.**

AUTO INADMITE CONTESTACION DEMANDA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00232	00
DEMANDANTE	ALBA MARIA ORTIZ GARCIA						
DEMANDADA	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada por FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se ordenará devolver la contestación para ser adecuada por la parte interesada.

Ahora bien, observa el Juzgado que la demandada dentro del escrito de contestación señaló: "(...) que a la fecha se encuentra que en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá se encuentra radicada demanda de radicado 11001310501620210032300, la cual recientemente fue admitida, pero comparte igualdad de objeto y partes; iniciado por la señora Amparo Munar Roa, en dichos procesos se persigue el reconocimiento de la sustitución pensional causada por el señor Roberto Polania."; se hace necesario estudiar la viabilidad o no de la acumulación de procesos en los términos del artículo 150 del Código General de Proceso.

Así las cosas, dado que no se conocen por parte de esta sede judicial los hechos y pretensiones que dieron origen a la demanda que cursa en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, como tampoco si la parte pasiva está conformada únicamente por el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA o, si adicional a ello, se tuvo también como demandada a la acá demandante, señora ALBA MARIA ORTIZ GARCIA y en caso de ser así, establecer si se encuentra debidamente notificada. Por lo anterior, se ordenará OFICIAR al JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que se sirva expedir y remitir con destino al presente proceso, una CERTIFICACIÓN del estado del proceso con radicado N°11001310501620210032300 en la cual indique las partes e intervinientes, el objeto y pretensiones del litigio y la fecha de notificación personal a la parte pasiva o, en su defecto, remitan el expediente electrónico para lo pertinente. Una vez obtenida respuesta se ordena el ingreso del expediente al despacho para determinar el trámite a seguir.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (05) días, la parte demandada se sirva:

- PRONUNCIARSE frente a todos los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. Lo anterior, teniendo en cuenta que no realizó pronunciamiento sobre la totalidad de los hechos de la demanda. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

Lo anterior, so pena de tenerse por no contestada la demanda en los términos del párrafo tercero del citado artículo 31 del C.P.L. y S.S.

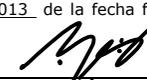
SEGUNDO: OFÍCIAR al JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que se sirvan allegar con destino al proceso de la referencia, CERTIFICACIÓN del estado del proceso con radicado N°11001310501620210032300 en la cual indique las partes e intervinientes, el objeto y pretensiones del litigio y la fecha de notificación personal a la parte pasiva o, en su defecto, se sirva remitir el expediente electrónico para lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA CAMARGO, titular de la tarjeta profesional No.340.484 del C.S. de la J., como apoderada de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Febrero 01 de 2023.
Por estado No. 013 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948fd2c14aa82d819547257f59916495c6b40d3d4e4cb22366899db9baa30cbb**

Documento generado en 31/01/2023 08:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de 2022. Al despacho del señor Juez, informado que obra contestación por parte de la Llamada en Garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. – Sírvase Proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA	
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2021-00408-00
DEMANDANTE	CLAUDIA IRENE GUTIÉRREZ BEDOYA
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por la Llamada en Garantía, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con la C.C. No. 23.322.347 de Belén y titular de la Tarjeta Profesional No. 24.310 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la Llamada en Garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y con las facultades a ella otorgados en el poder que obra en el expediente electrónico.

SEGUNDO: Se señala el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:
<https://call.lifesizecloud.com/17124432>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 013 fijado
hoy 1° de febrero de 2023

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c960800943a29a7dca81ef53cfcad8ae55fc61e229c0995d542e9c69f70990**

Documento generado en 31/01/2023 08:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA: Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informado que la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegó contestación a la demanda y solicitó acumulación de procesos con el Juzgado 38 Laboral del Circuito de esta ciudad. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ORDENA OFICIAR	
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00170-00
DEMANDANTE	ROSA MARÍA SANDOVAL TINOCO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la para demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegó contestación a la presente demanda y posteriormente solicitó la acumulación del presente proceso con el que cursa en el **JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, en donde es demandante la señora **GLADY AYALA DÍAZ**, es necesario poner de presente lo siguiente:

Al respecto, el artículo 148 del CGP, dispone: *“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados

recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

Por su parte, el artículo 149 *ibidem*, dice: “*Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*”

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, previo a calificar la contestación a la demanda presentada por la AFP PROTECCIÓN S.A., se hará necesario REQUERIR MEDIANTE OFICIO al Juzgado 38 Laboral del Circuito de esta ciudad, para que se sirva allegar con destino al presente asunto, CERTIFICACIÓN en la cual se indique el estado actual del proceso con radicado No. 11001310503820210006600, las partes intervinientes y en sí, todas las actuaciones surtidas al interior del mismo con fin de resolver la solicitud de ACUMULACIÓN DE PROCESOS, pedida por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A.

Una vez obre dicha certificación, se ordenará ingresar el expediente al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, para que se sirvan allegar con destino al proceso de la referencia, **CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el estado actual del proceso con radicado No. 11001310503820210006600, las partes intervinientes y en sí, todas las actuaciones surtidas al interior del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda y, de ser el caso, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 013 fijado hoy 1° de febrero de
2023

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario**

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b360dacceb37dd2bb10879286205a754197284383b6e378052981002ba84c33**

Documento generado en 31/01/2023 08:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora subsanó la demanda en la forma ordenada por el Despacho en auto anterior y se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00239-00
DEMANDANTE	VÍCTOR JULIO SAENZ
DEMANDADA	JORGE DARIO GONZÁLEZ
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término concedido en auto anterior y verificado el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogada en ejercicio por el señor **VÍCTOR JULIO SANEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.049.841 en contra del señor **JORGE DARIO GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. 19.055.463, demandado como persona natural.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la apoderada del actor, manifestó bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección electrónica de notificación del convocado a juicio, **ORDÉNESE** continuar con el trámite del proceso vinculando con EL EMPLAZAMIENTO del demandado como persona natural, al señor **JORGE DARIO GONZÁLEZ**, por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P y 10 de la ley 2013 de 2022.

TERCERO: Súrtase el emplazamiento, en los términos consignados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso, dando cumplimiento realizándola únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBÁ.

Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 601 2834985

BOGOTÁ D.C.

necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el Art. 108 C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en los términos del artículo 10 la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Vencido el termino de 15 días luego de la inscripción en el registro nacional de emplazados, por secretaría desígnese un Curador Ad Litem, de la lista que lleva el despacho advirtiendo que la designación en el cargo es de forzosa aceptación, en consecuencia, deberá informar al despacho inmediatamente o dentro de los Cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación vía correo electrónico, para aceptar el cargo, so pena de incurrir en sanción disciplinaria, a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y de dar aplicación a las sanciones establecidas art. 48 Y 50 C.G.P.

QUINTO: Con relación a la solicitud de medidas cautelares pedidas por la parte actora, la misma será resuelta en audiencia especial de que trata el artículo 85ª del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

SÉTIMO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos: Demandante y su apoderada: dianamargarita.garcia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. **013** fijado hoy **1° de febrero de**
2023



CALLE 12
Correo elec

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

UETEB.A.
judicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53523b1404283bb5a1e64453be08a67ee94f0fc38bac218ad1f141f8780dc00b**

Documento generado en 31/01/2023 08:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>